

CAPITULO IV

INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 5 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual.

La información proporcionada por el exportador debe corresponder a:

- a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
 - b) Los pagos de los Anticipos de Comprador.
 - c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.
2. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador, las que se encuentran contenidas en el Capítulo IV del Manual.
 3. Los exportadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo IV del Manual.
 4. Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, deberán informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.
 5. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual.